



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2021-01739266- -NEU-LEGAL#MTDS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. MARIANO AILÍN BETIANA -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-01739266- -NEU-LEGAL#MTDS del registro del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, y la Disposición N° 0213/22; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 0213/22 de fecha 18 de octubre de 2022, de la entonces Subsecretaría de Familia del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo se ordenó instruir sumario administrativo a la agente MARIANO, Ailín Betiana, D.N.I. N° 36.257.147, Legajo N° 8907, Categoría EJ1, de la Planta Permanente de la Subsecretaría de Familia, atento haber incurrido en presuntas conductas inapropiadas (estafa por medios electrónicos) en fecha 05 de diciembre de 2021 hacia una compañera de trabajo del hogar “Malen Maihue”, lo cual implicaría una presunta transgresión a lo normado en el Artículo 9°, Incisos “a” , “b” y “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Artículo 9° de la Ley 2955;

Que los hechos denunciados en las presentes actuaciones constan en el Acta de Denuncia Judicial de fecha 07 de diciembre de 2021, y ocurrieron dentro de las dependencias del hogar “Malen Maihue”, la denunciante expone, que se efectuaron transacciones por débito que no habría realizado ella, de su caja de ahorro y de la caja de ahorro judicial de la cual es beneficiaria su hija, y que le habrían sustraído un monto de pesos veinticinco mil con 00/100 (\$25.000,00);

Que asimismo, realiza una ampliación de su denuncia donde queda expuesto el uso de su tarjeta de débito y la realización de compras por un monto aproximado de pesos dieciséis mil con 00/100 (\$16.000,00); débitos de Casino MAGIC, que figuran en el resumen de Tarjeta Naranja VISA, compras realizadas con tres nombres diferentes, uno de ellos Mariano, Ailín Betiana, compañera de trabajo de la denunciante;

Que se agrega como documento IF-2023-00179361-NEU-RRHH#MTDS notificación de fecha 24 de enero de 2023 a la agente MARIANO, Ailín Betiana, de conformidad a lo normado por el Artículo 4° de la Ley 3002 y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 53°, Inciso h) de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 que prevé la notificación electrónica al interesado;

Que mediante Disposición DI-2023-61-E-NEU-SUMARIOS#SFI, se designó Instructora Sumarial, cargo que fue aceptado el 04 de septiembre de 2023;

Que habiendo concluido la investigación en fecha 23 de abril de 2024, la sumariante presentó el Capítulo de Cargos informando que, de la prueba colectada y analizada, surge acreditada la responsabilidad administrativa y disciplinaria de la señora Ailín Betiana MARIANO en el hecho endilgado, por haber transgredido con su accionar el Artículo 9°, Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P., haciéndose pasible de la sanción de SUSPENSIÓN DE CARÁCTER GRAVE del Artículo 111°, Inciso d) del E.P.C.A.P.P., 2° Párrafo, por remisión del CCT - Ley 3077, Artículo 23°;

Que de la declaración indagatoria de la señora Mariano surgen términos coincidentes con las declaraciones testimoniales tomadas en el procedimiento, respecto a la modalidad de guardado y uso de la llave del armario en general, pero no así con lo manifestado por la denunciante en lo referente al uso de la llave del día investigado, sosteniendo que en dicha oportunidad ella tenía el libro por lo que no hizo falta pedirle la llave a la denunciante. Por su parte manifestó que generalmente ella no usaba el placard porque se manejaba con riñonera, y por lo tanto no reconoció las transacciones realizadas. Sin embargo, reconoció que uno de los nombres que aparecían en la documentación presentada era de su cuñado. Finalmente, en la ampliación de su declaración, la agente Mariano reconoció las capturas de pantallas aportadas por la testigo y los usuarios de Mercado Pago denunciados como propios, dando razón de que se trataba de sus cuentas y que efectivamente las autorizó las transacciones, pero no con esa finalidad y que se haría cargo de sus actos;

Que por documento IF-2024-00799817-NEU-SUMARIOS#SFI, se incorpora cédula de notificación cursada a la agente Mariano del dictado del Capítulo de Cargo en las presentes actuaciones;

Que mediante Disposición DI-2024-41-E-NEU-SUMARIOS#SFI, se aprueba la Instrucción de Sumario y acredita la responsabilidad administrativa disciplinaria a la agente Ailín Betiana MARIANO, D.N.I. N° 36.257.147, Legajo N° 8907 por haber transgredido con su accionar el Artículo 9°, Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P., sugiriéndose a la autoridad aplicar la sanción prevista en el Artículo 111°, Inciso d), 2° Párrafo del E.P.C.A.P.P. -SUSPENSIÓN DE CARÁCTER GRAVE- por remisión del CCT Ley 3077 - Artículo 23°;

Que luce incorporado Dictamen DICTA-2024-81-E-NEU-JUNTADISC, de la Dirección Provincial de la Junta de Disciplina, por el cual se sugiere se haga pasible a la agente MARIANO la sanción prevista en el Artículo 111°, Inciso d), 2° Párrafo del E.P.C.A.P.P., “Suspensión grave”, sin goce de haberes, (aplicable por derivación del Artículo 23° del CCT - Ley 3077);

Que se incorpora en ACTA-2024-02813543-NEU-JUNTADISC, Acta Acuerdo N° 93/2024 de la Junta de Disciplina, la que por unanimidad concluye: sugerir se imponga a la agente sumariada la sanción de cesantía, conforme Artículo 111°, Apartado i), Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que en consecuencia, resulta aplicable a las presentes el Artículo 23° del CCT - Ley 3077, el cual establece: *“El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá, derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el E.P.C.A.P.P., Leyes Provinciales y disposiciones complementarias vigentes, y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo”*;

Que asimismo resulta aplicable al presente el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P., el cual prescribe: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración”*;

Que en función de lo expuesto, y atento al régimen disciplinario establecido, correspondería aplicar a la agente MARIANO, Ailín Betiana, D.N.I. N° 36.257.147, Legajo N° 8907, la medida de “Cesantía”, de conformidad a lo previsto en el Artículo 111°, Inciso. i) del E.P.C.A.P.P. que reza: “*Se dispondrá la cesantía cuando La gravedad de la falta que la motiva, inhiba temporariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegara a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes:(...) b) Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos, prohibiciones de y al agente de la Administración Pública, fijados en este Estatuto y que no se haya previsto expresamente, penar de modo más lenitivo.*”;

Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que obra Dictamen del Servicio Jurídico de la Subsecretaría de Familia y de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, acordando con lo actuado en las presentes y refiriendo que, ante la gravedad de los hechos atribuidos a la agente Mariano, sugieren aplicar la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111°, Inciso i) Apartado b) del E.P.C.A.P.P., por haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria de la agente sumariada, por haber transgredido con su accionar las prescripciones del Artículo 9°, Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P., aplicable por derivación del Artículo 23° del CCT - Ley 3077;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincia, establecida en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), a partir de la notificación de la presente norma, a la agente MARIANO, Ailín Betiana, CUIL N° 27-36257147-8, Legajo N° 8907, Categoría EJ1, Convenio Colectivo de Trabajo - Ley 3077, de la Planta Permanente de la Subsecretaría de Familia dependiente del Ministerio de Gobierno, por transgredir con su conducta lo prescripto por el Artículo 9°, Incisos a), b) y c) del E.P.C.A.P.P., aplicable por derivación del Artículo 23° del CCT - Ley 3077, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 2°: **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Subsecretaría de Hacienda dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a la agente de referencia y **REMÍTASE** copia de la presente a la Fiscalía de Estado, a la Dirección Superior de Sumarios y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

